

MUNICIPIO DE MANTA
CATASTRO DE RANCHO

**FICHA CATASTRAL PARA INMUEBLES QUE NO
ESTAN BAJO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION		REFERENCIA AL SISTEMA CARTOGRAFICO	
ESTA BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL		HOJA N° _____	
CLAVE CATASTRAL		DIRECCION	
1 ☐ SI 2 ☐ NO		MUNICIPIO	
3 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐		COMUNA	
7 ☐ ZONA RESERVA NATURAL 8 ☐ ZONA HUMEDAL 9 ☐ ZONA SEQUIA VALOR		VALOR	
10 ☐		VALOR	

FRONTES		NÚMERO DE CALLES AL PASADIZO DEL OTRO LADO, FRENTE		DETALLES		CERRAMIENTO	
⑨ ACCESO AL LOTE -MARCAR SOLO EL DE MAYOR JERARQUÍA	1	☐	LOTE INTERIOR	DESARROLLO DE LA RASANTE DE LA VÍA DE ACCESO SOBRE LA RASANTE BAJO LA RASANTE RETENEDOR	☐	☐	☐
	2	☐	POR PASADIZO PENINSULAR		☐	☐	☐
	3	☐	POR PASADIZO VEHICULAR		☐	☐	☐
	4	☒	POR CALLE		☐	☐	☐
	5	☐	POR AVENIDA		☐	☐	☐
	6	☐	POR EL VALEÓN		☐	☐	☐
	7	☐	POR LA PLAYA		☐	☐	☐

CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA PRINCIPAL		SERVICIOS DEL LOTE	
13	MATERIAL DE LA CALZADA	1	NO EXISTE
		2	EXISTE
	PIEDRA DE RÍO		
	ADICCIÓN		
	ASfalto tipo cemento		
14	ACERA	1	NO EXISTE
		2	EXISTE
	ENCIMENTADO O PIEDRA DE RÍO DE ADICCIÓN O ALTERNATIVA		
20	AGUA POTABLE	1	NO EXISTE
		2	EXISTE
22	ELECTRICIDAD	1	NO EXISTE
		2	EXISTE

CARACTERÍSTICAS FORMALES DEL LOTE		
13	AGUA POTABLE	NO EXISTE
14	ALCANTARILLADO	EXISTE
15	ENERGIA ELÉCTRICA	EXISTE
16	ALUMBRADO PÚBLICO	EXISTE
17	INCENDIOPROTECCIÓN	EXISTE
18	SEÑALIZACIÓN	EXISTE
19	OTRAS CARACTERÍSTICAS	EXISTE

CROQUIS

60

10.80

84.12

11.50

18.075

18

50

Escal. inda

FORMA DE OCUPACION DEL LOTE					
(27)	SIN EDIFICACION	☐	1		
	CON EDIFICACION	☐	2		
USO DEL AREA SIN EDIFICACION					
	SIN USO	☐	1		
(28)	CONSTRUCCION	☒	2		
	OTRO USO	☐	3		
(29)	OTRO USO				
	NOMBRE				
	CORREO				
(30)	NÚMERO DE BLOQUES TERMINADOS				
(31)	NÚMERO DE BLOQUES EN CONSTRUCCIÓN				
(32)	TOTAL DE BLOQUES	01			
OBSERVACIONES: Se desea cada 2001-2002 se va presenta obra en plano de la ciudad x en un terreno que se esta en proceso de de compra para uso de					

25-07-13

TENENCIA DE LA PROPIEDAD

1		OCUPA SOLO EL PROPIETARIO
2		EN ARRIENDO PARCIAL
3		EN ARRIENDO TOTAL
4		OTROS (ESPECIFIQUE)

CODIGO

MATERIALES (MARQUE UNA SOLA RESPUESTA PARA CADA RUBRO DE OBRA)

[illegible]

FECHA	NOMBRE DEL EMPAQUONADOR	FIRMA	FECHA	NOMBRE DEL REVISOR DEL CAMPO	FIRMA
FECHA	NOMBRE DEL SUPERVISOR	FIRMA	FECHA	NOMBRE DEL REVISOR DE OFICINA	FIRMA

OBSERVACIONES: _____



✽ POR TODO
DEMOS GRACIAS A DIOS

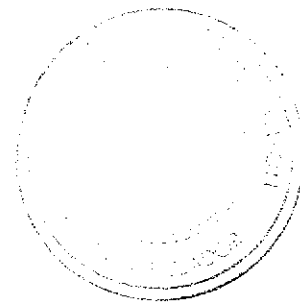
ESCRITURA

Autorizada por la Notaria Encargada

ABOGADA

Vielka Reyes Vinces

**NOTARIA PRIMERA
DEL CANTÓN MANTA**



PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA
DE JUICIO DE PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO

OTORGA: SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ

A FAVOR DE : SEÑORA LUCY ALEXANDRA VINCES KLEGAN.-

Nº.- 2013.13.08.01.P04114

COPIA: PRIMERA

CUANTIA : USD \$ 4,171.14

MANTA

23

JULIO

2013

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ.- Montez, Jueves 13 de mayo del

11.50

38

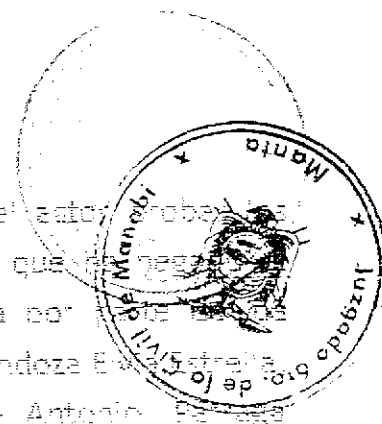
10.90

la ley, a través de la prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio. Que con los antecedentes expuestos y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 603, 715, 2392, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil, concurre a demandar a los herederos de los señores DAMIAN JACINTO PÁRRAGA CASTAÑEDA y MENDOZA CHALEN HUILFIDA ELVIA, sus hijos conocidos señores PARRAGA MENDOZA EDITH MAGDALENA, PARRAGA MENDOZA ELVIA ESTRELLA, PARRAGA MENDOZA LUIS ARTURO, PARRAGA MENDOZA MARCO ANTONIO, PARRAGA MENDOZA MARIA TERESA, PARRAGA MENDOZA SANTIAGO NICOLAS, PARRAGA MENDOZA SEGUNDO IGNACIO, herederos presuntos, desconocidos y posibles interesados; y, a los que puedan tener o hayan tenido derecho que quedaron extinguidos por la prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del Inmueble cuya individualidad deja especificada en líneas anteriores. Que toda vez que ese encuentra en posesión pacífica, pública, notoria, continua e ininterrumpida sin clandestinidad, por más de diecinueve años a la fecha de presentación de esta demanda, solicita que en sentencia se declare con lugar su demanda y otorgue a su favor el dominio del inmueble tantas veces descrito, ordenando que una vez ejecutoriada la sentencia, se protocolice e inscriba en el Registro de la Propiedad Municipal del cantón Manta, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2413 del Código Civil, la sentencia judicial que declare la prescripción hará las veces de escritura pública para las propiedades de bienes raíces y para su validez y debida publicidad deberá inscribirse. El trámite es el Ordinario y la cuantía la fija en 6.488,44 USD. Aceptada la demanda al trámite pertinente tal consta a fs. 15 de los autos, se dispuso citar a los demandados señores PARRAGA MENDOZA EDITH MAGDALENA, PARRAGA MENDOZA ELVIA ESTRELLA, PARRAGA MENDOZA LUIS ARTURO, PARRAGA MENDOZA MARCO ANTONIO, PARRAGA MENDOZA MARIA TERESA, PARRAGA MENDOZA SANTIAGO NICOLAS, PARRAGA MENDOZA SEGUNDO IGNACIO, herederos conocidos de los señores DAMIAN JACINTO PÁRRAGA CASTAÑEDA y MENDOZA CHALEN HUILFIDA ELVIA, herederos desconocidos y presuntos así como a los posibles interesados, por la prensa de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar la actora ruego y lamento que de nombre sus domicilios actuales, para que la contesten y propongan excepciones dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se cuente con los señores Alcalde y Procurador Síndico del J. M. Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. 4 fs. 16 de los autos.

consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. De igual manera de fs. 19, 19 vta. y 20 del proceso, constan realizadas las citaciones a los funcionarios municipales y de fs. 21 a 23 constan las publicaciones que dan constancia de haberse citado a los demás demandados. A fs. 29 de los autos, comparece el Ing. Jaime Edulfo Estrada Borjila y Dr. Lino Ernesto Romero Ganchozo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Judicial del l. Municipio de Manta respectivamente, y manifiestan que, con la documentación que adjuntan, justifican ser los representantes legales del l. Municipio del cantón Manta, consecuentemente dan contestación a la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; 2.- Illegitimidad de personería de los demandados; 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público son inalienables, imprescritibles e inembargables; 4.- Falta de derecho de la actora, para proponer esta demanda, por cuanto no es poseionario conforme lo establece la Ley; 5.- Falta de personería del actor para demandar. Por corresponder a la contestación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, tal como consta a fs. 35 de los autos, a la que comparece la actora Lucy Alexandra Vinces Klegan, acompañada de su Abogado Defensor Jennifer Palma Vinces, y sin la comparecencia de los demandados, de igual manera a petición de la actora, se declara a rebeldía de los demandados de los Funcionarios Municipales y posibles interesados en el objeto material de la presente litis, por su inasistencia a este acto procesal, pase a estar legalmente citados. A fs. 39 del proceso, se dispuso la apertura de la causa a celebrarse en el término de diez días, en el cual la parte actora solicitó se practicasen las siguientes: Reproduzca lo o favorable de autos y por diligenciado, enerva que el contenido de su demanda así como el auto inicial; lo manifestado por su Abogado en la diligencia de Junta de Conciliación; la declaratoria de rebeldía a las partes demandadas; el certificado de solvencia emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta; solicite se reanoten las actas de la Junta de Conciliación. Sandra Maricela y Juana Zorayna Arredondo Martínez, en el interrogatorio que para el efecto acompaña a su escrito de orden, solicita que se lleve a efecto una inspección judicial conjunta, en que se visiten los puntos tales como agua potable, luz eléctrica y teléfono, para verificar la veracidad de las fotografías del inmueble materia del presente litis, que se adjuntan a la demanda, por la parte contraria. Por su parte los accionados por el presente litis, en la Junta de Conciliación y término de prueba y alegan a favor de la causa a excepción de la demanda, se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el procedimiento

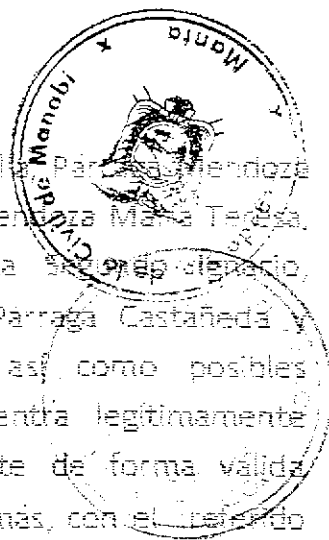
legal y normativo sin que exista vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal; SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Anímus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria; TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P. en contra de M.P. y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal: tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño mientras otra persona no justifica serlo". En la especie, la actora señora Lury Alexandra Víncoles Klegan, manifiesta que desde hace más de 19 años, concretamente desde el 27 de Agosto del año 1992, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueño un lote de terreno ubicado en el barrio Bellavista, cerca de las escalinatas, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE: Con 11,30 metros y lindera con calle pública sin nombre; POR ATRAS: Con 10,90 metros y lindera con quebrada; POR EL COSTADO DERECHO: Con 20,00 metros y lindera con terreno de los demandados; y POR EL COSTADO IZQUIERDO Con 21,38 metros y lindera con terrenos de los demandados, teniendo una superficie total de 231,73 metros cuadrados; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 413 del Código de

Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que no ha negado..."; CUARTO.- La falta de contestación a la demanda por parte de los accionados Párraga Mendoza Edith Magdalena, Párraga Mendoza Efraim Estrella, Párraga Mendoza Luis Arturo, Párraga Mendoza Marco Antonio, Párraga Mendoza María Teresa, Párraga Mendoza Santiago Nicolás, Párraga Mendoza Segundo Ignacio, herederos conocidos de los señores Damián Jacinto Parraga Castañeda y Mendoza Chalen Huilfida Elvia, herederos desconocidos y presuntos así como a los posibles interesados, quienes pese a estar legalmente citados por la prensa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil y, como consta de las publicaciones adjuntas al proceso de fs. 21 a 23 de los autos, no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra; QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, es, por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el M. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Adicionalmente, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es inútil achicar de nuevo una causa de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada haciendo que la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el Sr. Gerardo Estrada Páez contra Antonio Carrillo Bucher, la Segunda Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "La norma que en el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no pueda llevarnos al error de considerar que se puede proponer la acción contra cualquier persona (por lo tanto que se la pueda enfrentar con persona indeterminada) sino que necesariamente se lo debiera dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a extirpar la



declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R.O. 571-V-2002, expresó lo siguiente: "Segundo: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimatio ad causam.... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarse y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta, constante de fs. 04 a 05 vta. de los autos, se observa que la finca que forma parte del predio 0115, fue adquirida por los señores Damián Jacinto Parraga Castañeda y Mendoza Chalen Huilfida Eivia, mediante escritura de compraventa de fecha, 25 de agosto de 1959, legalmente inscrita el 03 de septiembre de 1959 en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, y, con las partidas de fechos constantes de fs. 01 y 02 del proceso, se ha justificado el fundamento de los señores Damián Jacinto Parraga Castañeda y Mendoza Chalen Huilfida Eivia, con lo cual queda demostrado en forma clara, quienes realmente son los legitimados para ser demandados en este proceso, es decir los señores Parraga

Mendoza Edith Magdalena, Párraga Mendoza Elvia Estrella, Párraga Mendoza
Luis Arturo, Párraga Mendoza Marco Antonio, Párraga Mendoza María Teresa,
Párraga Mendoza Santiago Nicolás, Párraga Mendoza Sotomayor Alejandro,
herederos conocidos de los señores Damián Jacinto Párraga Castañeda y
Mendoza Chalen Huilfida, herederos desconocidos, así como posibles
interesados, por lo que la demanda presentada se encuentra legítimamente
bien dirigida en contra de quienes pueden igualmente de forma válida
contradecir las pretensiones de la parte actora. Además, con el referido
documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún
título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado
sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de
Manta, de la escritura de compraventa de la parte accionada en este proceso,
de tal modo que se concluye que está es la legitimada para ser demandada en el
presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor
antes invocarlo; SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por
posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona
se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la
base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión.
Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos
encontramos ante la mera tenencia; SÉPTIMO.- La Inspección Judicial, es una
percepción y apreciación directa de los hechos por parte del juzgador. Según el
Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o
reconocimiento que el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida para juzgar
de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que requiere de
conocimiento técnicos, el suscrito juez, se auxilió en el transcurso del examen
de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del
Art. 250 ibidem; diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 62 y 63 y 64
de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del
predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un bien inmueble
ubicado en el barrio Bellavista diagonal a las instalaciones de la parroquia Parroquia
del cantón Manta; dentro del inmueble se encuentra edificada una construcción
normigón armado, tipo villa, paredes de mampostería, piso de hormigón simple,
cubierta de durami sobre estructura metálica, ventanas de aluminio y vidrios y
protección de fierro, instalaciones eléctricas y sanitarias tipo moderno. Ade más
se establece que el inmueble dispone de cerramiento de alambres de púa y que el
inmueble se encuentra habitado por la actora y su familia. Lo que es
corroborado con las observaciones hechas por el perito Arq. Fernando Sánchez
Grisales, a momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fs.

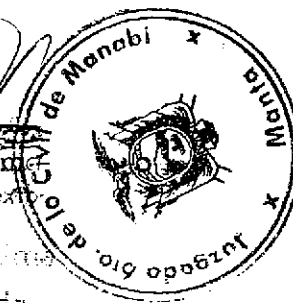


64 a la 68 del proceso; OCTAVO.- La parte accionante dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de los señores Briones Sandra Maricela y Juana Zorayda Anghundia Murillo; cuyas declaraciones que constan a fs. 57 y 57 vta. de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que por espacio de más de 19 años, esto es, desde el 27 de Agosto del año 1992, la actora señora Lucy Alexandra Vínces Klegan, viene poseyendo un inmueble ubicado en el barrio Bellavista de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, y que en este inmueble, la actora ha mantenido la posesión material, en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin que nadie le haya perturbado la posesión. Y dan razón de sus dichos por conocer los hechos preguntados. Por lo que, los testigos presentados por la actora, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. Puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio; NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que, si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Lucy Alexandra Vínces Klegan, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el 27 de Agosto del año 1992, es decir, desde hace más de 20 años a la fecha, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la

reconocen y lo respetan como la única poseedora de dicho inmueble de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido recibidos en la etapa probatoria. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe especial presentado por el Arq. Fernando Sánchez Grisales, de fs. 64 a la 68 de los autos, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibídem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor del actor, pudiendo en el presente caso el accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito; DÉCIMO.- Con el certificado emitido por la Registraduría de la Propiedad del cantón Manta, se observa que la propiedad pertenece a los demandados señores Damián Jacinto Parraga Castañeda y Mendoza Chalen Huilfida Eivia, y del libelo de demanda, se establece que la demanda va dirigida en contra de los prenombrados accionados en la persona de sus herederos presuntos y desconocidos así como a posibles interesados, por consiguiente está determinado el legítimo contradictor en la presente causa, conforme lo tiene resuelto fallos de triple reiteración descritos en el considerando Quinto de la presente resolución; DÉCIMO PRIMERO. En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Sindical del M. Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, este juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de Manta, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, que la señora LUCY ALEXANDRA VINCES KLEGAN, adquiere el dominio del bien inmueble descrito en la parte expositiva de este fallo por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados Parraga Mendoza Brito Magdalena, Parraga Mendoza Eivia Estrella, Parraga Mendoza Luz Arturo,

Párraga Mendoza Marco Antonio, Párraga Mendoza María Teresa, Párraga Mendoza Santiago Nicolás, Párraga Mendoza Segundo Ignacio, herederos conocidos de los señores Damián Jacinto Párraga Castañeda y Mendoza Chalen Huilfida, herederos desconocidos, así como posibles interesados, y/o cualquier persona que manifieste tener derecho en el bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolicesela en una de las Notarías de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de Justo Título a la señora LUCY ALEXANDRA VÍNCES KLEGAN, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fs. 16 de los autos. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 6.488,44 USD. (Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Cuatro Centavos). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.- F.- Abogado Luis David Márquez Cotera, Juez Sexto de lo Civil de Manabí.-----
CERTIFICO:- Que las fotocopias de la sentencia que antecede son igual a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de estar ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley.-----
Manta, Junio 12 del 2013.-

Ab. César Marzillo Palma
Secretario del Juzgado Sexto
de lo Civil de Manabí
Abg. César Marzillo Palma
Secretario del Juzgado





GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN MANTA

DIRECCIÓN DE AVALUOS, CATASTRO Y REGISTROS

ESPECIE VALORADA

USD 1:25

Nº 104578

No. Certificación: 104578

CERTIFICADO DE AVALÚO

Fecha: 10 de julio de 2013

No. Electrónico: 13936

El suscrito Director de Avalúos, Catastros y Registros Certifica: Que revisando el Catastro de Predios en vigencia, en el archivo existente se constató que:

El Predio de la Clave: 3-02-30-10-000

Ubicado en: BARRIO BELLAVISTA

Área total del predio según escritura:

Área Total de Predio: 231,73 M2

Perteneciente a:

Documento Identidad Propietario

1306657659

LUCY ALEXANDRA VINCES KLEGAN

CUYO AVALÚO VIGENTE EN DÓLARES ES DE:

TERRENO:	4171,14
CONSTRUCCIÓN:	0,00
	4171,14

Son: CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN DOLARES CON CATORCE CENTAVOS

Este documento no constituye reconocimiento, fraccionamiento u otorgamiento de la titularidad del predio; solo expresa el valor del suelo actual de acuerdo al sector aprobado mediante Ordenanza por el Concejo Cantonal de Manta en Diciembre 29 de 2011, para el Bienio 2012-2013.

Art. Daniel Herrín S.

Director de Avalúos, Catastros y Registros

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A ESTA DIRECCIÓN, COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, QUE SIGUE VINCES KLEGAN LUCY ALEXANDRA, EN CONTRA DE HEREDEROS DEL SEÑOR DAMIAN JACINTO PARRAGA CASTAÑEDA, JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABÍ.

Juicio Presc.

6488,44

1488

19,47

843-

Impreso por: MARIS REYES 10/07/2013 9:23:15



CUERPO DE BOMBEROS DE MANTA

Emergencias Teléfono:

RUC: 1360020070001

Dirección: Avenida 11

entre Calles 11 y 12

Teléfono: 2621777 - 2611747

Manta - Manabí

COMPROBANTE DE PAGO

0265047

102

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CI/RUC: 1360020070001
NOMBRES: VINCES KLEGAN LUCY ALEXANDRA
RAZÓN SOCIAL: BARRIO BELLAVISTA
DIRECCIÓN:

DATOS DEL PREDIO

CLAVE CATASTRAL:
AVALUO PROPIEDAD:
DIRECCIÓN PREDIO:

REGISTRO DE PAGO

Nº PAGO: 264749
CAJA: MARGARITA ANCHUNDIA L.
FECHA DE PAGO: 10/07/2013 08:44:08



VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
		3.00
		3.00
TOTAL A PAGAR		3.00

VALIDO HASTA: Martes, 08 de Octubre de 2013
CERTIFICADO DE SOLVENCIA

ORIGINAL CLIENTE

ESTE COMPROBANTE NO TENDRA VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



ESPECIE VALORADA

USD 1-25

Nº 84720

LA TESORERIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA

A petición verbal de parte interesada. CERTIFICA: Que revisado el archivo de la Tesorería Municipal que corre a mi cargo, no se ha encontrado ningún Título de Crédito pendiente de pago por concepto de Impuestos, Tasas y Tributos Municipales a cargo de DEVINCES KLEGAN LUCY ALEXANDRA.
Por consiguiente se establece que no es deudor de esta Municipalidad.

Manta, 08 julio 13 de 20

VALIDO PARA LA CLAVE
3023010000 BARRIO BELLAVISTA
Manta, ocho de julio del dos mil trece

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

Ing. Pablo Macías García
TESORERO MUNICIPAL





Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
Ruc: 1360000980001
Dirección: Av. 4ta. y Calle 9 - Telf.: 2611-479 / 2611-477

TITULO DE CREDITO No. 000191184

7/19/2013 10:03

OBSERVACIÓN			CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVALUO	CONTROL	TÍTULO N°
Una escritura pública de: PRESCRIPCIÓN DE SOLAR CUANTIA DE \$ 6488.44 ubicada en MANTA de la parroquia MANTA			3-02-30-10-000	231,73	4171,14	87163	191184
VENDEDOR			ALCABALAS Y ADICIONALES				
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CONCEPTO		VALOR		
1306657659	VINCES KLEGAN LUCY ALEXANDRA	BARRIO BELLAVISTA	Impuesto principal		64,88		
ADQUIRIENTE			Junta de Beneficencia de Guayaquil		19,47		
C.C / R.U.C.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	TOTAL A PAGAR		84,35		
1306657659	VINCES KLEGAN LUCY ALEXANDRA	NA	VALOR PAGADO		84,35		
			SALDO		0,00		

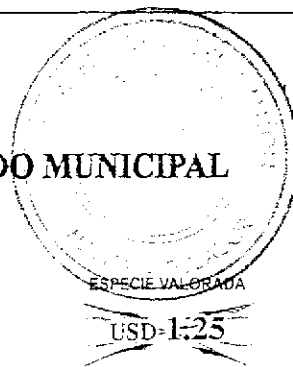
EMISION: 7/19/2013 10:03 ROSARIO RIERA

SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY

Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del Cantón Manta
Sra. Rosario Riera M.
RECAUDACIÓN



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON MANTA



Nº 58880

LA DIRECCION FINANCIERA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

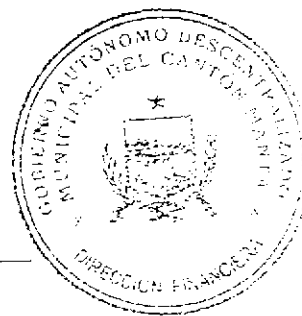
A petición verbal de parte interesada, CERTIFICA: Que revisado el Catastro de Predios URBANO
en vigencia, se encuentra registrada una propiedad que consiste SOLAR
perteneciente a LUCY ALEXANDRA VINCES KLEGAN
ubicada BARRIO BELLAVISTA
cuyo AVALUÓ COMERCIAL PRESENTE PRESCRIPCION
de \$4171.14 CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON 14/100 DOLARES asciende a la cantidad
de CERTIFICADO OTORGADO PARA TRAMITE DE PRESCRIPCION

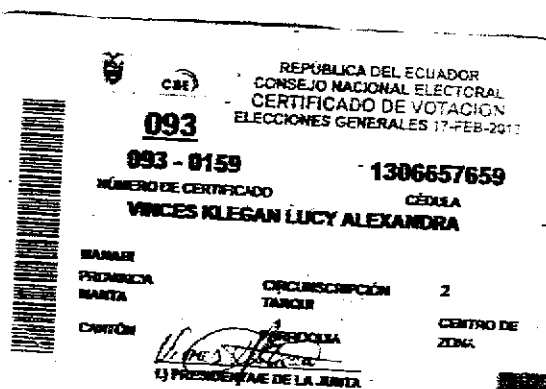
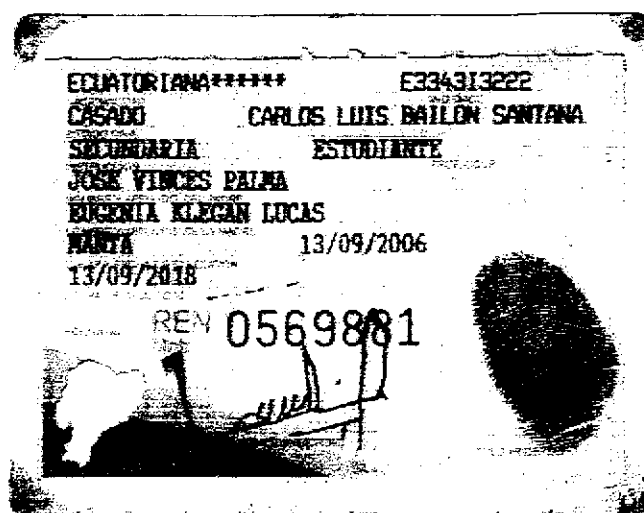
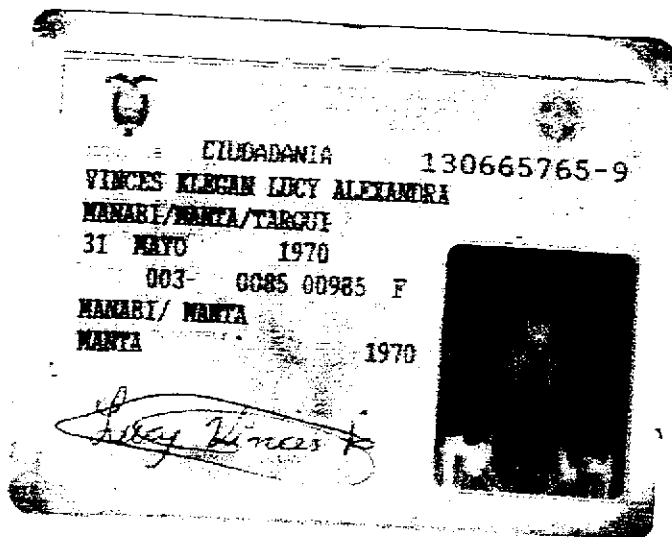
Afigueroa

Manta, 19 de JULIO del 2013

Ing. Erika Pazmiño

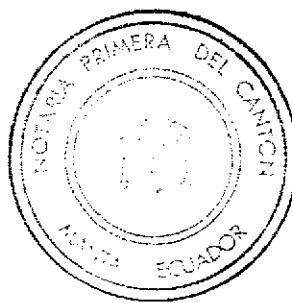
Director Financiero Municipal





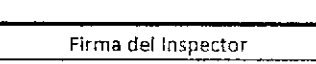
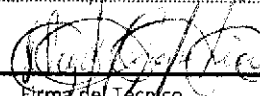
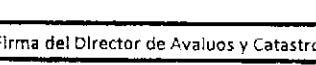
PROTOCOLIZACION NUMERO : (2013.13.08.01.P04114)

DOY FE: QUE PROTOCOLIZO LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI. A FAVOR DE LA SEÑORA LUCY ALEXANDRA VINCES KLEGAN. Y, EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA, EN NUMERO DE OCHO FOJAS UTILES, ANVERSO Y REVERSO, QUE FIRMO Y SELLO EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.- Abogada VIELKA REYES VINCES, NOTARIA PUBLICA PRIMERA ENCARGADA DEL CANTON MANTA.-



08-07-13 10:29.

34120

FORMULARIO DE RECLAMO	
Dirección de Avaluos Catastro y Registros  Muy Ilustre Municipio de SAN PABLO DE MANTA Calle 9 y Av. 4 Teléf.: 2611-471 - 2611-473 Fax: 2611-531 Correo Electrónico: mimm@manta.gov.ec	
Cedula	
Clave Catastral	302 3010-000
Nombre:	Linceo Klegan Jacep
Rubros:	
Impuesto Principal	
Solar no Edificado	
Contribucion Mejoras	4 0434937629
Tasa de Seguridad	
Reclamo: CA protocolización. la conuaria Santana Pasa a nombre Miguel Carrion	
 Firma del Usuario	
Fecha:	
Informe Inspector:	
 Firma del Inspector	
Fecha:	
Informe Tecnico:	
 Firma del Técnico	
Fecha: 08/07/13	
Informe de aprobacion:	
 Firma del Director de Avaluos y Catastro	
Fecha:	

7/3/2013 9:20

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TITULO N°
3-02-30-10-000	231.73	\$ 4 171 14	BARRIO BELLAVISTA	2013	99048	180757
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
VINCES KLEGAN LUCY ALEXANDRA		1306657659	Costa Judicial			
7/3/2013 12:00 RIERA ROSARIO			Interes por Mora			
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			MEJORAS 2011	\$ 0.60		\$ 0.60
			MEJORAS 2012	\$ 1.16		\$ 1.16
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 19.56		\$ 19.56
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 0.42		\$ 0.42
			TOTAL A PAGAR			\$ 21.74
			VALOR PAGADO			\$ 21.74
			SALDO			\$ 0.00



JENNIFER PALMA VINCES
ABOGADA

DIR. EDIF. "15 DE ABRIL" OFC. 106
TEL N° 2621792 CEL 0994024156

Manta 18 de Junio del 2013

SR. ARQUITECTO
FERRIN
MANTA.-

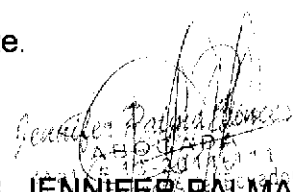
JENNIFER PALMA VINCES, Abogada en libre ejercicio de la profesión, ante usted respetuosamente digo y solicito:

Señor arquitecto sírvase inscribir la respectiva sentencia de Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, cuya resolución por parte del Juzgado Sexto de lo Civil fue declarada a favor de la señora LUCY ALEXANDRA VINCES KLEGAN, terreno ubicado en el barrio bellavista de esta ciudad de Manta.

Para lo cual adjunto copias certificadas de la sentencia respectiva, y copia de mi respectiva credencial.

Agradeciendo por su amabilidad me suscribo ante usted.

Atte.


AB. JENNIFER PALMA VINCES

CORRECCION
MUNICIPALIDAD DE MANTA
RECIBIDO
18 JUN 2013 12:05
Fecha: Ana Gely
DIRECCION DE ANALISIS Y CALIDAD